

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035
Teléfono: 914934543,914934731
Fax: 914934542
Grupo de Trabajo: T
audienciaprovincial_sec3@madrid.org
37051030

Recurso de Apelación 1226/2024
Origen:Juzgado de Instrucción nº 48 de Madrid
Pieza Responsabilidad Civil 1732/2024-0001

Apelante: D./Dña. MINISTERIO FISCAL

AUTO Nº 803/2024

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

ILTAMOS. SRES. DE LA SECCION TERCERA

Dª. Mª PILAR ABAD ARROYO

D. AGUSTIN MORALES PEREZ – ROLDAN

ANTONIO VIEJO LLORENTE.

-----**Madrid, a 9 de septiembre de 2024.**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción nº 48 de Madrid y en Diligencias Previas 11732/2024, con fecha 19 de junio de 2024, se dictó auto acordando la inhibición del conocimiento de este procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid en su Diligencias Previas, al que se remitirán a través del Decanato de estos Juzgados estas actuaciones una vez firme este resolución y sirviendo el presente de atento oficio remisorio, resolución que fue notificada a las partes, interponiéndose contra la misma y por el Ministerio Fiscal, recurso de apelación.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso de reforma, se dio traslado del escrito por dos días al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, dictándose con fecha 4 de julio de 2024, nuevo auto denegando la reforma solicitada y admitiendo a trámite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al que se le dio el curso legal, con remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid para su sustanciación.

TERCERO.- Recibidos en la Secretaría de este Tribunal, por diligencia de 23 de julio de 2024, se acordó formar Rollo de Apelación RPL con el número 1226/2024, señalando día para deliberación, votación y fallo en Sala, lo que tuvo lugar el 3 de septiembre de 2024, siendo Ponente el Magistrado DÑA. MARIA PILAR ABAD ARROYO.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examinando los motivos que sirven de base al recurso de apelación formulado por el Ministerio Público, hemos de señalar que los mismos quedan circunscritos a analizar la procedencia de la inhibición acordada a favor del Juzgado de Instrucción 41 de los de Madrid ya que, visto el documento aportado por el Ministerio Público relativo al auto dictado por el Juzgado de Instrucción número 3 de los de Madrid en sus Diligencias Previas 1672/2023, no consta que la querella origen de las mismas se haya admitido a trámite.

Efectivamente, la parte dispositiva de dicha resolución es la siguiente:

“ Se entiende subsanado el defecto formal de falta de poder especial por parte de María Pilar T [REDACTED] B [REDACTED] C [REDACTED] estimándose que se ha dado cumplimiento a tal exigencia en los términos establecidos en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, considerándose a la misma personada en debida forma (a diferencia de la sociedad Distrito TV, S.L, que no ha suplido el citado defecto procesal).

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 280 y 281 de la LECRIM procede, con carácter previo a valorar los hechos contenidos en el escrito de querella y efectuar pronunciamiento sobre su admisión, exigir a María Pilar T [REDACTED] B [REDACTED] C [REDACTED] el establecimiento de fianza en el plazo de 10 días – a contar desde el siguiente a la notificación

de a la presente resolución -, en cualquiera de las formas legalmente establecidas, y en cantidad de 6000 euros. “

Dado que el recurso de apelación objeto de examen se presentó por escrito de 10 de julio, en tal fecha ya habían transcurrido los diez días concedidos a la querellante para constituir la fianza de 6000 euros fijada y no se ha aportado por el Ministerio Público la resolución que declara a la suficiencia de la misma y posibilitara un pronunciamiento sobre la admisión a trámite de la querrela que por tanto, a día de hoy, no consta haya sido admitida ni por ende, sea posible la acumulación a dicha causa de la presentada en el Juzgado de instrucción 48.

Por otro lado y centrado así la cuestión a debatir, este Tribunal no tiene constancia documental de cuáles son los hechos que están siendo investigados por el Juzgado de Instrucción nº 41 de los de Madrid en el marco de sus Diligencias Previas 1146/24, no obstante lo cual y tal como el Juez Instructor expone en la resolución impugnada, tenemos conocimiento como hechos notorios de la vida pública, de que la inicial querrela ha sido posteriormente ampliada y que a día de hoy se han practicado diligencias destinadas a investigar los hechos relativos al Máster en Transformación Social Competitiva, vinculado a la Universidad Complutense de Madrid del que era codirectora M^a Begonia G [REDACTED] F [REDACTED] persona contra la que se dirige la presente querrela.

Dado que fue precisamente para ese máster para el que se había desarrollado gratuitamente el software del que, según el escrito de querrela, se habría apropiado la Sra. G [REDACTED] ofreciéndolo a través de la mercantil Transformación Social Competitiva (TSC) y habiendo presentado con fecha 10/10/2022 en la oficina de Patentes y Marcas, solicitud de Marca nacional a título personal para TSC Transforma Plataforma de medición de impacto social y medioambiental, www.TransformaTSC.org, entendemos que prima facie si existe la conexidad apreciada por el titular del Juzgado de Instrucción nº 48 de los de Madrid, sin perjuicio de lo que se pueda resolver por el Juzgado a cuyo favor se acuerda la inhibición y que sí tiene pleno conocimiento de los hechos sobre los que versa la instrucción de sus Diligencias Previas 1146/24 y del resultado de las diligencias que se practiquen.

En consecuencia procede la desestimación del recurso formulado.

SEGUNDO.- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y legal aplicación

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación del Ministerio Fiscal, contra el auto de fecha 19 de junio de 2024, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 48 de los de Madrid en Diligencias Indeterminadas 1732/2024, confirmando la citada resolución, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución, contra la que no cabe recurso alguno, y póngase en conocimiento del juzgado de Instrucción remitiendo certificación de la presente resolución.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.